



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, Sede de la Sala III del Tribunal de Casación, a los días del mes de de dos mil dieciséis, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores jueces doctores Ricardo Borinsky y Víctor Horacio Violini, con la presidencia del primero de los nombrados, a fin de resolver la causa número 72.313 (Registro de Sala número 20.731), caratulada "Reyna Finuchi, Damián Ezequiel s/recurso de queja (art. 433 CPP)", conforme el siguiente orden de votación: BORINSKY - VIOLINI.

A N T E C E D E N T E S

En lo que interesa destacar, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Nicolás, confirmó el auto del Juzgado de Garantías que rechazó el pedido de Damián Ezequiel Reyna Finuchi de constituirse como particular damnificado, con fundamento en que el titular de la acción pública aún no ha resuelto la situación procesal del nombrado, a quien se investiga como probable autor del delito de resistencia a la autoridad.

Contra dicho pronunciamiento el interesado, con el patrocinio de la Defensa Oficial, interpuso recurso de casación (fs. 53/66), cuya denegatoria dio lugar a la presente queja (fs. 67/75).

En lo que interesa destacar, denunció violados los artículos 1, 14, 16, 28, 31, 33 y 75 inciso 22° de la Constitución Nacional; 8 y 25 de la CADH; 14.1 del PIDCyP; 1, 10, 11, 12, 15, 36 y 171 de la Constitución Provincial y la doctrina de la Suprema Corte de la Nación y Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la diligencia con la que deben actuar los magistrados en casos de violaciones graves a los derechos humanos; además de recordar las obligaciones asumidas por la República Argentina al suscribir la Convención Internacional contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (incorporada además, al texto constitucional).

Radicadas las actuaciones con noticia a las partes, el Defensor Oficial ante este Tribunal (fs. 78/82 vta.) solicitó se declare admisible y procedente la impugnación, remitiendo a los motivos de la presentación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

original, y resaltando las especiales circunstancias del caso en el que el Servicio Penitenciario evidentemente busca -mediante denuncias cruzadas- confundir la situación procesal de su asistido; a la par que consideró aplicable al caso la resolución 1535/15 de la SCBA en la que recuerda lo ya resuelto en 2011 sobre la facultad de patrocinio de víctimas de tortura por parte de la Defensa Pública, en atención a la dificultad de investigación de este tipo de delitos.

Encontrándose la Sala en condiciones de resolver, se tratan y votan las siguientes

C U E S T I O N E S

Primera: ¿Es admisible la queja traída? En caso afirmativo, ¿es procedente el recurso interpuesto?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión planteada, el señor juez doctor Borinsky dijo:

Sin que pase desapercibida la doctrina de la Suprema Corte de Justicia que cita la resolución

impugnada, las especiales circunstancias del caso que menciona el Defensor Oficial, en el que la denegatoria de tener como particular damnificado a quien, imputado del delito de resistencia a la autoridad, se dice a la vez víctima de torturas supuestamente producidas en oportunidad del hecho que se le atribuye, podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado Argentino, configura un supuesto de gravedad institucional que debe conducir, a mi ver, a declarar admisible la queja, aún cuando la resolución impugnada no se encuentre incluida en el elenco del artículo 450 del Código Procesal Penal, y procedente el recurso traído.

La calidad de imputado que reviste Damián Reyna -en una investigación aún incipiente que aún no pudo establecer si efectivamente cumplió ese rol o el de víctima- no puede obstar su constitución como particular damnificado a fin de movilizar la investigación por el hecho de tortura que dice haber padecido de manos del personal de la Unidad Penitenciaria en la que se encontraba alojado, y su denegatoria no sólo resulta contraria al texto del artículo 77 del Código Procesal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Penal que atribuye tal derecho "a toda persona particularmente ofendida por un delito de los que dan lugar a la acción pública", sino que constituye una insostenible denegación de justicia que, reitero, compromete en el caso la responsabilidad internacional de la República Argentina, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos y/o sus familiares, tienen derecho a una investigación integral, completa e imparcial, como se señalara en Sala en el precedente Mostajo, vinculado al homicidio de Jorge Omar Gutiérrez (ver causa 55.480 del registro de este Tribunal).

Sea como consecuencia de un procedimiento colectivo o individual, la tortura es tortura.

Debemos investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones; y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad (ver Caso "Bulacio vs. Argentina". CIDH Sent. 18/9/2003).

Debemos garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas bajo la jurisdicción del Estado (ver Caso "Bulacio vs. Argentina". CIDH Sent. 18/9/2003).

Debemos adoptar las medidas necesarias para castigar la privación de la vida y otras violaciones a los derechos humanos, así como para prevenir que se vulnere alguno de estos derechos por parte de las propias fuerzas de seguridad o de terceros que actúen con su aquiescencia (ver Caso "Bulacio vs. Argentina". CIDH Sent. 18/9/2003).

Debemos investigar con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa; hacerlo con un sentido, asumiéndolo como deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares (ver Caso "Bulacio vs. Argentina". CIDH Sent. 18/9/2003).

Debemos buscar efectivamente la verdad (ver Caso "Bulacio vs. Argentina". CIDH Sent. 18/9/2003).

En consecuencia, propongo al Acuerdo declarar admisible la queja y procedente el recurso de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

casación interpuesto, sin costas, y casar la resolución impugnada con devolución de jurisdicción al Juzgado de Garantías a fin que dicte nuevo pronunciamiento conforme lo considerado (artículos 18 y 75 inciso 22° de la Constitución Nacional; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15 y 30 de la Constitución de la Provincia; 77, 433, 448, 450, 461, 465, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

En su mérito, a esta primera cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la primera cuestión planteada, el señor juez doctor Violini dijo:

Adhiero, por sus fundamentos, al voto del doctor Borinsky y me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.

A la segunda cuestión planteada, el señor juez doctor Borinsky dijo:

Tal como ha quedado resuelta la cuestión precedente corresponde declarar admisible la queja y procedente el recurso de casación interpuesto, sin costas, y casar la resolución impugnada con devolución de

jurisdicción al Juzgado de Garantías a fin que dicte nuevo pronunciamiento conforme lo considerado (artículos 18 y 75 inciso 22° de la Constitución Nacional; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15 y 30 de la Constitución de la Provincia; 77, 433, 448, 450, 461, 465, 530 y 531 del Código Procesal Penal). ASÍ LO VOTO.

A la segunda cuestión planteada, el señor juez doctores Violini dijo:

Voto en igual sentido que el doctor Borinsky.

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el Acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente

R E S O L U C I Ó N

I.- DECLARAR ADMISIBLE la queja y PROCEDENTE el recurso de casación interpuesto, sin costas.

II.- CASAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CON DEVOLUCIÓN DE JURISDICCIÓN al Juzgado de Garantías número 1 de San Nicolás a fin que dicte nuevo pronunciamiento



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

conforme lo considerado.

Rigen los artículos 18 y 75 inciso 22° de la Constitución Nacional; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15 y 30 de la Constitución de la Provincia; 77, 433, 448, 450, 461, 465, 530 y 531 del Código Procesal Penal.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, remítase a origen.

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA